

Traspaso de una cartera de seguros personal a favor de una sociedad de corretaje de seguros

La cartera de los productores es transmisible por actos intervivos como mortis causa. En el presente caso nos limitaremos a explicar el primero de ellos.

La Cesión de Cartera no es más que la transmisión del derecho que tiene el productor o sus causahabientes a que el asegurador le pague las comisiones que producen los contratos de seguro realizados con su intervención mientras se encuentran en vigor. Es por tanto, una transmisión voluntaria de créditos por negocio intervivos.

El productor cesionario sustituye al cedente como acreedor frente a la institución aseguradora en la misma forma y condiciones que éste tenía en el momento de la cesión, a partir de ésta y en la parte cedida, ya que la cesión puede ser de toda o parte de la cartera.

Nuestro legislador no sólo previó la forma de efectuar la referida transmisión intervivos, sino que además señaló los efectos inmediatos que se producen con la misma.

Así, el artículo 155 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dispone que: "La cartera de seguros es susceptible de actos de traspaso o de cesión, bien sea por traspaso a otro productor de seguros o por aporte para la constitución de una sociedad de corretaje de seguros". (Resaltado nuestro)

El legislador exige además que la persona que efectúe la adquisición ostente la cualidad de productor de seguros debidamente autorizado (artículo 157 ejusdem).

Ahora bien, el artículo 163 del citado instrumento legal, determina las consecuencias o efectos que produce la cesión total de la cartera; así, el productor que decide traspasar su cartera pierde automáticamente su condición de tal, no pudiendo obtener una nueva autorización para actuar como productor, ni ser empleado o tener participación de ninguna especie en sociedades de corretaje de

seguros, hasta haber transcurrido por lo menos cinco (5) años contados a partir de la fecha del documento respectivo.

Aplicando estas consideraciones a un caso particular, tenemos que al ceder su cartera personal a favor de una sociedad de corretaje de seguros perderá su condición de corredor de seguros autorizado que actualmente ostenta, con el agravante de que tampoco podría formar parte del directorio ni ser accionista como lo es de dicha sociedad de corretaje.

Ahora bien, como quiera que la Ley especial no prevé regulación alguna para este tipo de situaciones como la que usted plantea, la Superintendencia de Seguros en acatamiento al principio de legalidad ha optado por sugerir a sus administrados que se encuentran en este supuesto, se constituyan en Agentes Exclusivos de la sociedad de corretaje donde a su vez sean accionistas. De esta forma, el productor involucrado no pierde su condición de tal, permitiéndole además seguir ejerciendo su actividad de intermediación, a través de la sociedad de corretaje